



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de enero de dos mil veintiuno

2020 – 00383

Al estudiar la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, a saber:

PRIMERO.- No se indican las direcciones electrónicas de los demandantes ni de los demás herederos a requerir. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso concordancia con el párrafo primero del mismo artículo)

SEGUNDO.- No se allegaron los anexos de la demanda, conforme constancia secretarial en el sentido que el archivo digital no se pudo descargar. (Artículos 489 y 84 del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba notificar a los demandantes y los demás herederos a requerir. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

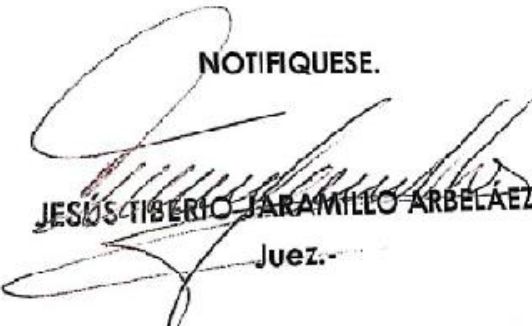
CUARTO.- Como quiera que son tres (3) personas las que han fallecido, aunque tengan la calidad de hermanos, el proceso de sucesión de éstos no puede adelantarse de manera conjunta o acumulado, pues bien se sabe que ello únicamente es procedente cuando se trate de liquidar sociedades conyugales o patrimoniales, conforme a lo indicado en el inciso 2° del art. 487 C.G.P.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-